

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. Expediente n° 2024-0003-00**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **Arely Julissa Murcia Hernández** en contra de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.

**ANTECEDENTES**

1. La accionante solicitó el amparo de su derecho de petición, presuntamente vulnerado por el organismo querellado.

2. Como soporte de su solicitud, aduce que elevó un requerimiento ante la entidad accionada, exigiendo una fecha cierta, razonable y/o probable en la que se le puede otorgar la indemnización de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, e información si hace falta algún documento para la asignación de la reparación, sin embargo, si bien la entidad manifestó de manera ambigua que podía brindarse el auxilio «(...) (2) en dinero, (3) a través de un monto adicional (...)» y, que debía hacer «el PAARI», sin embargo, aseguró que dicha réplica no cumple con los planteamientos por él elevados.

En relación a lo anterior, el día 12 de diciembre de 2023<sup>1</sup> formuló otro requerimiento, empero, tampoco obtuvo respuesta, con lo cual considera vulnerado su derecho fundamental alegado.

Por lo expuesto, implora se ordene a la entidad accionada dar respuesta a su solicitud, indicando una fecha cierta de cuándo se va a cancelar la indemnización por ser víctima de desplazamiento forzado, junto con el acto administrativo en el que se accede o no al reconocimiento de la compensación por vía administrativa.

3. Mediante proveído de 23 de enero del año que avanza se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a la entidad accionada<sup>2</sup>.

4. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV<sup>3</sup>, solicitó negar de la acción, como quiera que ha

---

<sup>1</sup> Fl.3 Pdf AcciónDeTutela

<sup>2</sup> Pdf 00003.2024-0003 – Admite.

<sup>3</sup> Pdf 00005.ContestaciónUARIV

realizado dentro del marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales.

Informó que la promotora se encuentra incluida en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el radicado n° 692884, además, que no acreditó situación de extrema vulnerabilidad conforme a los lineamientos del art. 4° de la Resolución 1049 de 2019, modificada por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021, y que, para el caso puntual, aún no se determina el resultado de la aplicación del método técnico de priorización para la vigencia del año 2023, por lo que una vez consolidada dicha información por parte de la Dirección de Reparaciones de la Unidad, se comunicará gradualmente a quienes obtengan un resultado favorable.

Para tal fin, adjuntó respuesta COD LEX 7819550 de 25 de enero de 2024<sup>4</sup>, notificada al correo electrónico murciajulitza@gmail.com, mediante la cual suministra la mentada información a la actora, por lo que, considera no estar incurso en vulneración alguna y solicita se declare la existencia de un hecho superado en la presente acción constitucional.

### **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por acciones u omisiones de cualquier autoridad, inclusive de los particulares; siempre que no existan otros medios de defensa, o que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. La tutelante acude a este mecanismo preferente alegando que su prerrogativa de rango superior invocada está siendo lesionada por la entidad accionada, al no emitir respuesta de fondo al derecho de petición radicado el pasado 12 de diciembre de 2023.

3. De las diligencias aportadas al proceso se extrae que, en efecto, la promotora formuló el requerimiento en la fecha indicada, solicitando fecha cierta de cuándo se va a otorgar la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado e información de sí hace falta algún documento para dicha compensación.

También se observa que la accionada, allegó comunicación con Rad. n° 7819550 de 25 de enero de 2024, junto con constancia de notificación de la misma data, mediante la cual informa a la señora Murcia Hernández que se empleó el método técnico de priorización aplicable al total de víctimas con el fin de obtener el reconocimiento

---

<sup>4</sup> FL.12-15 Pdf 00005.ContestaciónUARIV

de indemnización por vía administrativa para la vigencia del año 2023, consistente en «determinar criterios y lineamientos para priorizar el desembolso de la medida de indemnización administrativa y así, generar la orden de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal,» sin embargo, no se encontró un consolidado de la información correspondiente de la vigencia del año inmediatamente anterior, por parte de la Dirección de Reparaciones de la Unidad.

4. En virtud de lo anterior, refulge palmario que la situación analizada esta llamada a prosperar, pues, si bien es cierto, la entidad denunciada en el transcurso de la presente acción constitucional, atendió y notificó los planteamientos de la accionante, además consideró satisfacer sus prerrogativas, para el Despacho, no puede ser de recibo la excusa blandida, de no tener consolidado el resultado del método técnico de priorización, máxime cuando la Dirección encargada tiene plenas facultades para acceder a la información y suministrarla de forma clara a la promotora.

En relación a lo anterior la Corte<sup>5</sup> ha sostenido:

*«(...) **4.5.1. Caracterización del derecho de petición.** El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”<sup>491</sup>. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) **la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado.** Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario. **Negrilla fuera del texto.***

(...)

***4.5.4. Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, **no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente**”<sup>[55]</sup> (...)» **Negrilla fuera del texto.***

Examinadas las pruebas aportadas al expediente se observa que, el derecho de petición no fue contestado de manera íntegra y

<sup>5</sup> Sentencia T-230/20.

completa, por cuanto, la comunicación remitida a la accionante, no dio respuesta de fondo a su solicitud, se limitó a indicar cual es el método aplicable a las víctimas para determinar la viabilidad del reconocimiento dinerario dentro de una vigencia definida, que para el caso es el año de 2023, empero, no reveló el resultado para la promotora, so pretexto de no tenerse consolidada la información, razón por el cual el amparo suplicado se encuentra lesionado.

En consecuencia, deberá la entidad fustigada y sin evasivas revelar los plazos aproximados y el orden en el que las personas accederán a dicho resarcimiento, con más razón cuando el art. 14 de la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, en su inciso final anota:

*«(...) En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización. (...)»*

5. Por lo que se impone tutelar el derecho de petición, ordenando a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, formule respuesta de fondo a la solicitud de la accionante indicándole de forma clara y concreta los tiempos aproximados y el orden en el que accederá al pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** en favor de **Arely Julissa Murcia Hernández**, su derecho fundamental de petición.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que, dentro de las 48 horas contadas a partir del recibo de la notificación, decida en legal forma y de fondo la solicitud presentada por la accionante el 12 de diciembre de 2023 y haga efectiva su notificación; a menos que al emitir esta decisión ya lo hubiere hecho, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: CONTRA** la presente providencia procede la impugnación ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: DE** no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea del Pilar Cetina Bayona'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and a distinct 'P' at the end.

**ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA**

**Juez**